

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE Y MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUCILÁ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

VISTOS.- Los autos y para resolver el expediente identificado al rubro, y:

"RESULTANDOS"

PRIMERO.- Que con fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, los CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE y MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ en su calidad de Presidente del Comité Municipal y Representante Propietario por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, presentó ante la autoridad electoral señalada de dicho municipio la denuncia y/o queja en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable. Asimismo, la denuncia en cuestión fue turnada a la Oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, por lo que una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaría Ejecutiva Del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán en misma fecha, en el sentido de que se realice lo conducente, a fin de que el contenido del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como la prueba ofrecida obre en los autos del expediente motivo de la presente resolución.

Las conductas descritas en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra del ahora denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de febrero de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio a la presente DENUNCIA y/o QUEJA, quedando registrado con el número de expediente 08/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos

Manuel B. P.

esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 16 inciso c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas anexos que la integran debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a la parte denunciada en el predio sede del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Sucilá, Yucatán y en la cual se le hizo de su conocimiento que se le concedió un plazo de 05 cinco días para que conteste respecto de las imputaciones y acusaciones que se señalan en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del presente año y notificado mediante la cédula correspondiente en fecha 06 seis del mes de marzo del año 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.

QUINTO.- En fecha 09 nueve del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el LIC. MITSUO TEYER MERCADO, en su calidad de representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de contestación que obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de la etapa de instrucción, tal como lo establecen los artículos 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en comunión con el artículo 49 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas en materia Electoral vigente en el Estado, que señalan que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días contados a partir de la fecha recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría Ejecutiva o cuando se inicie de oficio algún procedimiento sancionador, por lo que al realizarse el cómputo respectivo se aprecia que se encuentra dentro de lo establecido por dicho numeral, en la cual refiere que una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán pondrá el expediente a la vista de las partes.

SÉPTIMO.- Que por acuerdo de fecha 09 nueve del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, se hace constar que el término establecido para llevar a cabo la investigación ha fenecido y debido a lo anterior, se pone a la vista de las partes, concediéndoseles un término de 05 cinco días a partir del día siguiente

de la notificación del acuerdo en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 362 primer párrafo de la ley electoral en vigor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga mediante sus alegatos o conclusiones, lo cual le fue notificado a las mismas mediante cédula correspondiente en fecha 14 catorce de abril y 17 de abril del año en curso a la parte denunciada y promovente respectivamente.

OCTAVO.- Que por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año 2012 dos mil doce, en la cual se hace constar que la parte denunciada, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como la parte promovente conformada por los CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE y MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y en virtud de que el término concedido para tales efectos empezó a transcurrir para la parte denunciada a partir del día 17 diecisiete del mes de abril del año en curso y feneció el día 22 veintidós del mismo mes de abril y del año en curso; y en relación a la parte promovente, empezó a transcurrir a partir del día 14 catorce del mes de abril del año en curso y feneció el día 19 diecinueve del mismo mes y año; esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó que dicho término había fenecido y en consecuencia se declara precluido sus derechos, atento el estado procesal que guarda el presente expediente y debido a lo anterior y tal como lo establece el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, dispuso de 10 diez días a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, contados a partir del desahogo de la última vista, es decir comenzara a partir del día 24 veinticuatro del mes de abril y concluirá el día 04 cuatro del mes de mayo del año en curso.

NOVENO.- Que debido a la carga de trabajo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en el Estado de Yucatán, por diversas razones y circunstancias, razón por la cual se acuerda con fundamento en el artículo 362 la ampliación de un término de máximo de diez días a efecto de que pueda concluir el proyecto de resolución necesaria en el presente expediente.

DÉCIMO.- Que el día veinte de mayo del año en curso y una vez que fue desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y los demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Quejas y Denuncias del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General formuló el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Góngora Méndez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, fue turnado el proyecto de resolución al Presidente y a los demás miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias de este H. Instituto, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el día veintinueve de mayo del dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo marcado con el número CDQ/004/2012, valoró el proyecto de resolución de la Secretaría Ejecutiva respecto de la Queja y/o Denuncia marcada con el número QUEJA No. 08/2012, y resolvió acerca de la procedencia en los términos propuestos por la Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del año en curso, marcado con el número C.D.Q./011/2012 y suscrito por el Lic. Néstor Andrés Santín Velázquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Órgano Electoral, fue turnado el proyecto de resolución de la misma ante el C. Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Abog. Fernando Javier Bolio Vales, a fin de dar cumplimiento con lo mandatado por el numeral 362 fracción I de la Ley Electoral, y 55 numeral 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO.- Y en razón a lo manifestado en el resultando anterior es que mediante oficio C.G.-S.E. 0571/2012 de fecha dos de junio del corriente y suscrito por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, fueron notificados todos y cada uno de los miembros que conforman el H. Consejo General, para efectos de sesionar y resolver en última instancia con respecto al proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en sus términos por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas de este Instituto Local Electoral.

"C O N S I D E R A N D O S "

1.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16 apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos

participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 363 todos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve. Por lo tanto corresponde al Consejo General de este Instituto elaborar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el denunciante, se cometió alguna falta y/o faltas de las contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por los **CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE** y **MANUEL DE JESÚS MEDRANO**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante conformada por los **CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE** y **MANUEL DE JESÚS MEDRANO**, Presidente del Consejo Municipal y representante propietario respectivamente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de un recorte de periódico.

Que de acuerdo a la Legislación y reglamento aplicable, la presente probanza antes descrita y detallada, fue presentada en tiempo y forma, por lo que al analizar su contenido de una forma integral, se puede apreciar que ante estas circunstancias no es idónea y consecuentemente eficaz para acreditar el o los extremos de las pretensiones del actor o demandante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que la parte denunciada, mediante estos elementos haya realizado actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja de mérito, pues no resulta apta y eficaz, lo cual genera duda e incertidumbre y ante tales circunstancias no es posible fincar alguna responsabilidad en contra del sujeto señalado como posible infractor a la ley aplicativa en la materia, lo anterior toma relevancia, toda vez que del análisis hecho a dicho material probatorio, se desprende que no se menciona fecha alguna que permita determinar a esta autoridad la circunstancia de tiempo específica en la que se dio lugar el suceso mencionado por la parte quejosa, la cual en el presente asunto es de primera necesidad para determinar si nos encontramos frente a una violación a la ley electoral y al mismo tiempo, la parte quejosa no aportó mayores elementos de convicción que fortalecieran su dicho o que generaran convencimiento de sus pretensiones.

Asimismo no se aportaron más notas periodísticas que sean coincidentes en dar a conocer el mismo suceso y dado que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se permite demostrar de forma precisa ni establecer una relación entre lo señalado como falta por el denunciante y las pruebas aportadas, con el fin de crear un criterio en cuanto al asunto. La siguiente jurisprudencia identificada como 38/2002, resulta adecuada para nuestro dicho:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Es necesario destacar, que las pruebas consistentes en notas periodísticas, son sólo indicios que refieren cierto o ciertos elementos que por sí solos, no pueden hacer prueba plena, más aún en el presente caso de que no puede ser administrada con otro u otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción sobre los hechos que se señalan en el escrito inicial, ya que durante la etapa de sustanciación no se aportaron mayores pruebas por lo que en ese sentido, esta Autoridad electoral arriba a la conclusión que la presente prueba es insuficiente para acreditar el o los extremos de lo que se duele en su escrito el denunciante o quejoso.

Tiene sustento lo anteriormente planteado y razonado en el artículo 352 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

Artículo 352. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie las pretensiones del denunciado.

En cuanto a las pruebas presuncionales, reguladas en el artículo 43 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y, Humanas que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente asunto, en todo lo que beneficie las pretensiones del denunciado.

En cuanto a la presente prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Dichas pruebas serán valoradas en su conjunto en todo lo que beneficie a la parte denunciada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

Ahora bien, toca analizar y valorar el fondo de la denuncia formulada por la parte denunciante o quejosa quien lo es la conformada por los **CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE y MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ**, Presidente del Comité Municipal y Representante propietario respectivamente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, vertido en el cuerpo de la denuncia o queja, si lo consignado en el escrito de la misma transgrede la ley y determinar lo que procede en el asunto, de acuerdo a la legislación electoral aplicable en la materia, conforme a lo siguiente:

La parte denunciante o quejosa se manifiesta en contra de **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en razón de que al parecer el partido en cuestión sería responsable de la violación al período de silencio pactado en la ley a partir del día domingo 12 de febrero al día jueves 05 de abril del año en curso para gobernador y en el caso de diputados y regidores de los 106 municipios, comprende del día sábado 28 de enero al sábado 28 de abril del año 2012.

Responsabilidad que se produciría, en el sentido que según menciona la parte promovente en su escrito de denuncia, se origina de que personas presumiblemente militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Sucilá (que además tenían afinidad con el C. Diego Alberto Lugo Interián), se encontraban violando el período de silencio electoral.

Conforme a lo anterior, la parte que promueve la denuncia sólo se remite a probar su dicho mediante un recorte de una nota periodística, de la cual omite denotar la fecha de su publicación de forma precisa, siendo que dicho recorte no cuenta con el encabezado del medio de circulación correspondiente ni mucho menos la fecha del mismo, lo cual no permite establecer una relación de los hechos mencionados con la fecha señalada por la quejosa en la que se cometieron presuntamente las violaciones a la normatividad electoral en cuanto al período de silencio se refiere.

En ese sentido, dado que esta Autoridad se ve obligada al análisis de la única prueba aportada por la parte quejosa, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. En el escrito de denuncia se señala que los hechos fueron llevados acabo por ciudadanos que tenían afinidad por el C. Diego Alberto Lugo Interian, candidato del Partido Revolucionario Institucional.
2. Que dicha afinidad permite relacionar que todo acto violatorio del período de silencio, sería a favor de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, a saber el C. Diego Lugo Interian.

3. Que del análisis de la denuncia, se obtiene que no se señala fecha exacta en la que presuntamente se cometieron las violaciones a la normatividad electoral.
4. La promovente sólo se limita a señalar que la prueba de dichos ilícitos, queda asentada con el recorte de periódico perteneciente al "Diario de Yucatán" de fecha 18 de febrero del año en curso.
5. Que del recorte de periódico se percibe que los supuestos hechos fueron realizados por "militantes" que serían simpatizantes a la candidatura del C. William Sosa Altamira.
6. Que la supuesta "propaganda" colocada sería a favor del candidato arriba señalado.
7. Que de la fotografía hallada en el recorte, se puede observar una lona colocada y conformada por un retrato y el mensaje: "William (indescifrable) te apoyo".
8. Que de dicha fotografía no se puede apreciar si la lona se está colocando o se está removiendo.

En base a los razonamientos anteriores, se concluye que no es posible determinar la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos y por tanto relacionar que los hechos ocurridos hayan sido violatorios del período de silencio señalado en la normatividad electoral; teniendo como base que en la única prueba aportada no se señala el tiempo en que presuntamente ocurrieron los mismos, de igual forma no se hace una expresión clara del modo en que se efectuaron los actos o el lugar preciso donde se presentaron, por lo que le es difícil a esta Autoridad establecer de forma concreta cuales fueron las circunstancias que posiblemente rodearon el ilícito en cuestión. En el mismo sentido, del análisis de lo plasmado en el escrito de denuncia y del recorte de periódico, no se observa una coincidencia clara de las circunstancias manifestadas, pues en el escrito realizado por el promovente, este señala que se violentó el periodo de silencio por personas afines al C. Diego Alberto Lugo Interián, por lo que se entiende que el beneficio de dicha violentación iría apegada a dicho sujeto y si, nos apegamos a lo que se manifiesta en el recorte de periódico, el mismo señala que la infracción cometida era en beneficio del C. William Sosa Altamira, situación ante la cual, se produce un estado de incertidumbre en esta Autoridad al no poder determinar que los hechos manifestados por la promovente son los mismos que se manifiestan en el recorte de la nota periodística en cuestión y motivado de ello, hacer que la misma nota periodística sea considerada como un medio de prueba idóneo para favorecer la pretensiones de la parte promovente, en este sentido, es dable señalar que la prueba cuestión tiene en su contra:

1. Que los hechos planteados no coinciden con los hechos mencionados en el escrito realizado por el promovente,
2. No se hace mención del tiempo, modo y lugar exacto de la realización del supuesto ilícito,
3. La prueba en cuestión no se encuentra fortalecida por otras notas periodísticas u otros tipos de pruebas que pudieran fortalecer el dicho de la parte que se dice afectada.

Por lo tanto, dado que la única prueba consiste en un recorte de una nota periodística, no se le puede dar la fuerza probatoria requerida para determinar una responsabilidad en la parte denunciada. Sirve de sustento la siguiente tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En estas circunstancias, dado que se puede considerar a una nota periodística como documental privada, se puede fortalecer nuestro dicho en razón de la siguiente tesis aislada:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por lo tanto, si se quiere fijar la responsabilidad del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el presente asunto, se obtiene que no es posible determinar la misma, al tomarse en consideración que de la nota periodística no se obtiene una certeza de lo afirmado por la promovente así como, si analizamos la fotografía presente en la nota periodística, no es posible dilucidar si las personas que ahí aparecen tienen relación con el partido político denunciado, ni mucho menos determinar de que las mismas sean militantes del partido en cuestión, siendo que además no se proporciona prueba que permita llegar a la autoridad de que las mismas efectivamente se encuentran afiliadas al Partido Revolucionario Institucional y entonces determinar una conexión entre los ciudadanos que se aprecian en la fotografía y el partido político citado, por lo que se le pudiera hacer responsable al mismo de las acciones cometidas por esas personas. En iguales circunstancias y analizando la fotografía presente en el recorte de la nota periodística, no se puede alcanzar a discernir, si las personas que ahí aparecen estaban fijando o removiendo la manta, por lo que dado este estado de incertidumbre para verificar lo que se estaba efectuando al momento de captar la fotografía y en añadidura, el no determinar si en realidad esas personas eran militantes del partido político denunciado tratando de promover a un candidato en específico, que no se puede asegurar que se haya cometido una violación al período de silencio, siendo que además no se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar fehacientes obtenibles del contenido de la prueba aportada. De igual forma se obtiene del cuerpo de la denuncia, que la promovente no fue testigo presencial de la colocación de lo que ésta ha considerado propaganda, por lo que a la misma no le consta como se dieron los hechos.

Lo anteriormente vertido, da pie para arribar a la conclusión de la no responsabilidad del denunciado aplicando el "*principio in dubio pro reo*" para absolverlo, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales.

Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema

punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por lo anterior, se puede concluir que la parte promovente conformada por los **CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE** y **MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ**, Presidente del Comité Municipal y Representante propietario respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, no logra acreditar mediante la única nota periodística aportada de manera fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitirán a esta autoridad el determinar la responsabilidad en el asunto de la parte denunciada quien lo es el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, conforme a los razonamientos antes expresados.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad electoral, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el municipio de Sucilá, hubiera incurrido en responsabilidad de alguna infracción a la normatividad electoral, y en especial a la obligación prevista en el capítulo I de los sujetos, conductas sancionables y sanciones en los artículos 334 fracciones I y VI, 335 relativo a las infracciones de los partidos políticos y 338 relativo a las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral a de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Vigente.

En mérito de lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja o Denuncia interpuesta por los **CC. IVÁN ALFREDO DE JESÚS BRAGA MONFORTE** y **MANUEL JESÚS MEDRANO PÉREZ**, en sus respectivos caracteres de Presidente del Comité Municipal y Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, ambos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por la probable comisión de alguna falta o faltas que en su denuncia o queja consideraron como violatorios a lo establecido en la Ley Electoral antes citada, en términos de lo establecido en el cuerpo de la presente Resolución

SEGUNDO.- Publíquese por el término de tres días a partir de que haya sido fijada la presente Resolución en los Estrados de este Instituto.


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta Resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.


CUARTO.- Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA
CONSEJERO ELECTORAL


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL